



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS
CONSTITUCIONALES Y GOBERNACIÓN.**
DIPUTADAS Y DIPUTADOS: CARMEN
GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN,
ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO
SEGURA, GASPAR ARMANDO QUINTAL
PARRA, JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE,
VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA, DAFNE
CELINA LÓPEZ OSORIO, KARLA VANESSA
SALAZAR GONZÁLEZ, JOSÉ
CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ,
VIDA ARAVARI GÓMEZ HERRERA. - - - - -

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

En Sesión Ordinaria de Pleno de esta H. Soberanía, celebrada el día 22 de marzo de 2023, se turnó a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa para modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán y la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, suscrita por el Licenciado Mauricio Vila Dosal y la Abogada María Dolores Fritz Sierra, Gobernador y Secretaria General de Gobierno, ambos del estado de Yucatán, respectivamente.

Las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa antes mencionada, tomamos en consideración los siguientes:



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

ANTECEDENTES

PRIMERO. La iniciativa en estudio, propone la modificación a tres ordenamientos estatales, siendo estos los siguientes:

1. La Constitución Política del Estado de Yucatán, expedida en el Decreto número 3, de fecha 14 de enero de 1918, al ser el documento rector de la vida democrática y política del pueblo yucateco, ha sufrido diversas transformaciones acordes a los sucesos políticos y jurídicos en más de un siglo de vigencia. Siendo la primera reforma total, la publicada el 4 de julio de 1938, en el decreto número 67, y la última reforma, la publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha 09 de febrero del 2023, a través del Decreto número 605, en materia de reconocimiento del derecho humano a la buena administración pública.
2. El Código de la Administración Pública de Yucatán, publicado el 16 de octubre de 2007, en el Decreto número 21, que tiene por objeto establecer las bases para la organización, funcionamiento y coordinación de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública del Estado de Yucatán.
3. La Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, publicada el 24 de noviembre de 2010, en el Decreto número 341, que tiene por objeto establecer las atribuciones, estructura orgánica y funcionamiento del Poder Legislativo, de conformidad con lo dispuesto en el título cuarto de la Constitución Política del Estado de Yucatán.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

SEGUNDO. En fecha 21 de marzo del año en curso, fue presentada en esta Soberanía la iniciativa para modificar la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán y la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, suscrita por el Licenciado Mauricio Vila Dosal y la Abogada María Dolores Fritz Sierra, Gobernador y Secretaria General de Gobierno, ambos del estado de Yucatán, respectivamente.

En la parte conducente a la exposición de motivos, los promoventes de la misma, manifestaron lo siguiente:

“Esta iniciativa propone modificaciones a la Constitución del estado que son torales para garantizar el correcto ejercicio de los derechos políticos en nuestra entidad; además, considerando la importancia del mantenimiento de los bajos niveles de delincuencia para el goce y ejercicio de los derechos humanos, regula el mínimo de recursos públicos que se deben prever para la seguridad pública a nivel estatal y, finalmente, se propone facultar a los organismos constitucionales autónomos para que presenten iniciativas ante el Congreso de manera directa.

Por lo anterior, esta exposición de motivos se divide, para su mejor comprensión, en tres apartados, el primero que explica y expone los motivos por los que se propone la primera modificación a la Carta Magna local en materia de derechos políticos; el segundo que se aboca a explicar las razones detrás de la necesidad de garantizar un mínimo de recursos públicos al mantenimiento y mejora de la seguridad pública de nuestra entidad, y el tercero que justifica la pertinencia de que los organismos constitucionales autónomos puedan presentar iniciativas ante el Congreso.

Derechos políticos

Principio de legalidad

Conforme al principio de legalidad, previsto en el artículo 14 de la Constitución federal, la actuación de las autoridades debe estar fundada en una disposición general anterior, lo contrario implicaría una arbitrariedad, al carecer los actos de las autoridades de sustento legal, lo cual está prohibido por el régimen constitucional mexicano.

...

Por lo expuesto, se considera necesario realizar una propuesta para optimizar la redacción actual de los artículos 30, fracción XXI, 31, y 56, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán y subsanar sus deficiencias, de manera que no se haga referencia a la causa grave para los tres supuestos ya referidos.

Restricciones a los Derechos Humanos



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

El artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución federal establecen el derecho a votar y ser votado y los artículos 55, 58 y 82 de la referida Constitución y los 22 y 78 de la Constitución local fijan los requisitos que deben cubrirse para ejercer el derecho a ser votado para distintos cargos de elección popular.

Presupuesto mínimo para la seguridad pública

La seguridad pública consiste en la inexistencia de amenazas que debiliten o supriman los bienes y derechos de las personas, es decir, es la garantía de un espacio en el cual reside la sociedad y que cuenta con las condiciones óptimas para el desarrollo de la comunidad y del proyecto de vida de las personas en un ambiente pacífico.

A nivel local, la inseguridad también tiene un impacto económico para el estado y sus habitantes, la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública estima que para el año 2021 el costo total a consecuencia de la inseguridad y el delito en los hogares yucatecos representó un monto de \$3,330.4 millones de pesos y un monto de \$1,504.8 millones de pesos en medidas preventivas de los hogares.

Facultad de iniciar leyes para los organismos constitucionales autónomos

El principio de división de poderes, originalmente descrito por Montesquieu, que recoge la Constitución Mexicana en su artículo 49 y la Constitución del Estado en su artículo 16 y que planteaba la existencia de tres poderes públicos, ha evolucionado, fruto de la evolución de la sociedad misma y de sus siempre cambiantes necesidades, así como del incremento y aumento de la complejidad de las atribuciones encomendadas al Estado, de manera que ahora ha dado cabida a nuevos órganos a los que las propias constituciones reconocen autonomía respecto a los poderes públicos tradicionales.

Lo anterior, además de desconcentrar las funciones estatales, implica un esfuerzo por contar con instituciones con un alto grado de imparcialidad, al no depender de ningún otro poder, que pueden encargarse de las funciones especializadas que se les encargan sin verse afectadas por intereses o presiones políticas.

...

TERCERO. Como se ha mencionado con anterioridad, en sesión plenaria de este H. Congreso, de fecha 22 de marzo del presente año, se turnó la iniciativa que ahora nos ocupa a esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, misma que fue distribuida oportunamente en sesión de trabajo de fecha 23 de marzo del mismo año, para su análisis, estudio y dictamen respectivo.

Ahora bien, con base en los antecedentes antes mencionados, quienes integramos esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, realizamos las siguientes,



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

CONSIDERACIONES

PRIMERA. El sustento normativo de la iniciativa presentada, se encuentra contenido en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II; 55, fracción XI de la Constitución Política, y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, toda vez que dichos textos legales facultan al Poder Ejecutivo para iniciar leyes y decretos.

De igual forma, con fundamento en el artículo 43, fracción I, inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación tiene competencia para estudiar, analizar y dictaminar sobre los asuntos propuestos en la iniciativa, toda vez que versa sobre reformas a la constitución estatal.

SEGUNDA. La iniciativa, objeto de este producto legislativo, propone la modificación a tres ordenamientos estatales, en este tenor hemos de exponer la importancia de actualizar nuestro marco normativo según los sucesos y demandas requeridas por la sociedad, toda vez que dichas normas deben de contar con los elementos suficientes para su mejor aplicación y que estas cumplan con sus objetivos planteados, siendo esta tarea la llevada a cabo por este Poder Legislativo, el cual tiene la encomienda de analizar los temas de mayor trascendencia con nuevas iniciativas o propuestas, como es el caso que nos ocupa, para lograr los resultados más efectivos.

En este tenor, las modificaciones que se proponen impactan a la Constitución Política, El Código de la Administración Pública y la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos los ordenamientos del Estado de Yucatán. Dichos impactos responden a reformas sobre temas relacionados con los derechos políticos, los de seguridad pública y de los organismos constitucionales autónomos.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En lo que se refiere a las reformas que implican a los derechos políticos, necesario abordar primeramente el principio de legalidad¹ consagrado en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se extrae que debe entenderse la existencia previa de un tribunal y de una ley aplicable al caso y que bajo ninguna circunstancia se aplicará a alguien una ley cuya vigencia sea posterior al hecho. El ejercicio del Estado debe garantizar la legalidad de los derechos fundamentales de todo mexicano, por lo que debe estar sujeto a un marco jurídico, es decir, ejercer su función bajo el lineamiento que las propias leyes, códigos y reglamentos que emanan de la Constitución. Por lo que la actuación de las autoridades debe de estar fundada en una disposición general anterior, en concordancia con el régimen constitucional mexicano.

Sobre lo anterior coincidimos con los promoventes, que exponen que el contenido vigente del artículo 56, fracción I de la Carta magna estatal, establece que el gobernador no podrá “I.- Renunciar a su cargo, ni ausentarse del territorio del Estado o separarse del ejercicio de sus funciones por más de sesenta días sin causa grave calificada por el Congreso...”

De dicho precepto se desprenden incertidumbres constitucionales, toda vez que no todas las ausencias del gobernador presuponen la renuncia del cargo, es decir, resulta confuso en la aplicación, dado que de dicho supuesto se derivan tres supuestos distintos, de los cuales no necesariamente debe ocurrir una causa grave calificada para que pueda darse la ausencia o separación del cargo, por lo que se considera preciso dotar a dicho texto de la certeza jurídica necesaria para seguir

¹ El principio de legalidad consiste en dar prevalencia a la ley sobre cualquier actividad o función del poder público. La consecuencia directa de ello es que todo lo que emana del Estado se rige por la ley y no por la voluntad de los individuos. <https://www.conceptosjuridicos.com/mx/principio-de-legalidad/>



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

manteniendo el principio de legalidad que merece nuestro ordenamiento jurídico estatal.

Por lo que en concordancia con lo anterior, se dilucidan los tres supuestos contenidos en dicha porción normativa, siendo el primero, el que refiere a la renuncia del gobernador, en la que sí se debe acreditar la existencia de una causa grave, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Constitución local; el segundo supuesto es el de las ausencias temporales del gobernador, en las que no implica el abandono de las funciones, por lo que no se requiere la acreditación de una causa grave ya que no se trata de una emergencia, y el tercer supuesto es el de separación del ejercicio de las funciones del gobernador, que se refiere a las licencias, y que se encuentra regulado, de igual manera, en el artículo 30, fracción XXI, inciso c), de la Constitución estatal, sin requerirle al gobernador que se presente causa grave.

De esta manera observamos que el contenido del artículo 56, fracción I, en comento y los artículos específicos de la propia Constitución local que regulan estos supuestos más a fondo, colocan las renunciaciones del gobernador al mismo nivel que sus ausencias temporales y sus solicitudes de licencia cuando se ausente por más de sesenta días requiriéndole justificar con una “causa grave” en los tres casos, lo que resulta excesiva, sobreinclusiva y contraviene lo previsto en los artículos que regulan específicamente los supuestos de renuncia, ausencia temporal y separación del cargo por licencia del gobernador, por lo que dicho artículo vigente es incompatible con aquellos que regulan las ausencias y licencias, existiendo con ello una clara antinomia.

De igual manera, mantener el concepto de causa grave, resulta ambiguo e incierto, ya que, se le atribuye a este Poder Legislativo la responsabilidad de definir los supuestos que connotarán a dicho concepto, lo que resulta contradictorio con el



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

principio de interdicción de la arbitrariedad² y del principio de seguridad jurídica, previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, en los que se prohíbe a la autoridad la actuación caprichosa o no fundada objetivamente en el marco jurídico aplicable, esto con la finalidad de proteger a los gobernados de decisiones arbitrarias e inesperadas que pudieran violentar su seguridad jurídica y causar incertidumbre jurídica.

TERCERA. Continuando con el análisis de la iniciativa, en línea continua con el tema referente a los Derechos Políticos, es de argumentar que los derechos a votar y ser votado forman parte de los derechos humanos y no pueden establecerse restricciones en el ejercicio de los mismos, por lo que aquellas normas que vayan más allá de las previstas en la Constitución federal serán consideradas disposiciones inconstitucionales y violatorias de los derechos humanos.

Sobre este tenor, se observa que la actual redacción de los artículos 30, fracción XXI, 31 y 56, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán restringen el derecho a ser votado, pues se circunscribe el otorgamiento de la licencia a causas graves, lo cual la Constitución federal no prevé ni requiere.

Ante tal premisa, es importante destacar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que esta reconoce los derechos a votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Asimismo, la Convención en comentario fija que la ley puede

² El principio de interdicción de la arbitrariedad o prohibición del exceso consiste en hacer mesurable la actuación pública, buscando que cada medida que se adopte en el ejercicio del poder estatal sea equilibrada y razonable, libre de todo capricho o abuso; así, dicho principio impone la justicia en la medición de los medios que se dispongan en relación con un fin determinado, una "adaptabilidad" que transforme el efecto de la actividad impositiva pública objeto de esa actividad. Tesis 1a. CLXXXI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 525.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En tal contexto, se invoca a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Castañeda Gutman vs. México*, donde se manifestó, respecto a las restricciones citadas que “155. La disposición que señala las causales por las cuales se puede restringir el uso de los derechos del párrafo 1 tiene como propósito único – a la luz de la Convención en su conjunto y de sus principios esenciales – evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos. Asimismo, es evidente que estas causales se refieren a las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para ejercer los derechos políticos, y las restricciones basadas en esos criterios son comunes en las legislaciones electorales nacionales, que prevén el establecimiento de edades mínimas para votar y ser votado, ciertos vínculos con el distrito electoral donde se ejerce el derecho, entre otras regulaciones. Siempre que no sean desproporcionados o irrazonables, se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que las personas titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos.”

Por otra parte, el artículo 1º de la Constitución federal reconoce el conjunto de derechos humanos derivados de la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte; así mismo de dicho precepto se interpreta que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional, ya que el principio que le brinda supremacía comporta el encumbramiento de la Constitución como norma fundamental del orden jurídico mexicano, lo que a su vez implica que el resto



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de las normas jurídicas deben ser acordes con la misma, tanto en un sentido formal como material.

Por lo que, en este orden de ideas, la redacción actual de los artículos 30, fracción XXI, y 56, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, como se ha mencionado con anterioridad, establecen que el gobernador requiere causa grave para poder renunciar a su cargo, ausentarse del estado o separarse del cargo por más de sesenta días seguidos; lo que representa una restricción adicional a su derecho a contender a cargos públicos de elección popular, en caso de que desee hacer uso de su derecho a ser votado.

En este contexto, se expone la interpretación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXIV/2004, derivada del Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-387/2003, que a la letra dice: “De la interpretación sistemática y funcional del artículo 82, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual establece como requisito de elegibilidad para ser candidato a gobernador del Estado, el consistente en que quienes ocupan los cargos que se mencionan en ese precepto se separen absolutamente de sus puestos, se concluye que para satisfacer el requisito basta con que obtengan una licencia sin goce de sueldo, sin que tengan que renunciar al cargo para considerar que se separaron absolutamente de éste, toda vez que en dicho precepto constitucional local se requiere no desempeñar el cargo o no estar en servicio activo en el mismo, pero no puede entenderse que en tal disposición se exige que el candidato deje de tener la calidad intrínseca de servidor o funcionario público, en razón de que, lo proscrito constitucionalmente es el ejercicio del cargo, mas no la sola calidad de servidor o funcionario público, pues de no considerarlo así, el Constituyente estatal habría omitido las voces no desempeñar el cargo y en servicio activo exigiendo en su lugar en forma expresa la renuncia del cargo.”



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Este órgano colegiado resolvió en el mismo sentido en la tesis XXIII/2018, derivada del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-139/2018, al plantear que: “La exigencia a los integrantes de los ayuntamientos de separarse del cargo para contender por otro puesto de elección popular tiene la finalidad de garantizar el principio de equidad en la contienda, al evitar que quienes sean servidores públicos y participen como candidatos dispongan de recursos públicos, materiales o humanos, para favorecer sus actividades proselitistas. Esa finalidad se satisface con la separación durante el tiempo que dure el proceso comicial, por lo que no es necesario que sea de forma definitiva. Por tanto, es inconstitucional el artículo 171, último párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que establece que los integrantes de un ayuntamiento deben solicitar licencia definitiva para separarse del cargo en caso de que pretendan contender por un cargo de elección popular, porque afecta los derechos políticos de votar y ser votados, previstos en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

De lo anterior, podemos aducir que las personas que ocupan actualmente cargos de elección popular no se encuentran imposibilitados de participar, únicamente requieren tramitar la licencia respectiva para poder contender para ocupar un cargo público, lo cual resulta congruente con lo previsto en la Constitución federal, es decir, que no fija restricciones adicionales más que contar con la licencia respectiva, dentro de los plazos legales, para ejercer este derecho, supuesto que no se encuadra en una causa grave.

Por lo que la modificación a la Constitución Política del Estado resulta oportuna, toda vez que con ello se optimizan las redacciones vigentes y se subsanan las deficiencias, de manera que no se haga referencia a la causa grave para los tres



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

supuestos ya referidos, logrando con ello precisar el sentido de dichas disposiciones y corregir la antinomia detectada, que genera una clara violación al principio de legalidad. Pues la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar o disminuir su vaguedad, ambigüedad, confusión y contradicción”.

De igual forma, se proponen corregir lagunas homologar los requisitos para acceder al cargo de gobernador interino y gobernador sustituto, así como el procedimiento respectivo para su designación y en qué supuestos resulta aplicable. Asimismo, se considera regular el mecanismo de suplencia del gobernador en caso de presentarse una ausencia temporal o una separación del cargo por licencia, a fin de que el Poder Ejecutivo no quede acéfalo y se sigan garantizando los derechos de los habitantes de Yucatán.

Es así que, en concordancia con lo anterior, también se modifica el Código de la Administración Pública de Yucatán, en el que se propone ampliar el plazo para ausencias temporales del gobernador que no requieren licencia del Congreso, de manera que pueda cumplir sus compromisos gubernamentales fuera del estado, siempre en el ejercicio de sus funciones.

CUARTA. En cuanto al tema de seguridad pública que aborda la iniciativa en comento, podemos señalar que, conceptualmente, esta consiste en la inexistencia de amenazas que debiliten o supriman los bienes y derechos de las personas, es decir, es la garantía de un espacio en el cual reside la sociedad y que cuenta con las condiciones óptimas para el desarrollo de la comunidad y del proyecto de vida de las personas en un ambiente pacífico.³

³ Sergio García Ramírez, “En torno a la seguridad pública. Desarrollo penal y evolución del delito”, en Pedro José Peñaloza y Mario A. Garza Salinas (coords.), *Los desafíos de la seguridad pública en México*, Universidad Iberoamericana, UNAM, PGR, México, 2002, p. 81.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Es por ello que para poder mantener y mejorar los niveles de seguridad pública es necesario que el Estado cuente con un presupuesto mínimo para que, mediante sus instituciones de seguridad pública, mitigue y erradique las amenazas y peligros que enfrentan las personas, al igual que las fuentes de inseguridad que asedian e impiden acciones imprescindibles para la sociedad, por ejemplo, trabajar o recibir una educación académica.⁴

En este orden de ideas, la Constitución estatal establece en su artículo 86 la seguridad pública como una función a cargo del Estado y sus municipios, ello con el objeto de prevenir, investigar y sancionar los delitos y las infracciones administrativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, destacando que las instituciones especializadas de seguridad pública deben obrar conforme a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Es así como nuestro ordenamiento constitucional estatal la contempla, la cual, en su interpretación, la considera como básica para la convivencia humana, pues a través de ella, se ejercen los lineamientos que garanticen el bienestar de la sociedad como parte total del desarrollo estatal, su función es pieza clave para crear una sinergia entre el Estado, Municipios, y en coordinación con la Federación para combatir injustos en el ámbito de sus respectivas competencias.

Por lo que, en un sentido amplio, dicha actividad estatal es considerada como un Derecho Fundamental⁵, cuyo ejercicio es prestado en conjunto para la preservación del orden público, la prevención y la investigación de los delitos y que

⁴ Cartagena Santos, Ilda. Seguridad Ciudadana un Derecho Humano. Revista Regional de Derechos Humanos. p. 3 y 4. Recuperado de la UNAM en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26029.pdf>

⁵ *DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA*. Época: Décima Época; Registro: 2010422; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a. CCCXL/2015 (10a.); Página: 971



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

se traduce en un derecho de carácter eminentemente social paralelo a los demás derechos imprescindibles y garantes del desarrollo. Es así que el concepto de Seguridad, en su acepción más sencilla es entendida como “un estado psicosocial que se materializa en la conducta de actuar sin temor”⁶, lo que nos lleva a considerarla como un mínimo esencial de la actividad humana.

Ahora bien, en contraposición, resulta innegable que los hechos delictivos son un fenómeno social presentes en todas las naciones y en todas las sociedades, lo que hace necesario exigir al Poder Público, su prevención, el combate y la certeza de vivir en un Estado de Derecho donde, a través de un sistema normativo, se puedan redireccionar las políticas y estrategias para elevar los índices de seguridad.

En tal sentido, la Seguridad Pública, exige la creación de instituciones públicas sólidas, dotadas de flexibilidad necesaria para adaptarlas al dinamismo de los cambios sociales, reflexión que encuentra sustento orientador en lo vertido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el contenido de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que en su artículo 3º establece que, *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*. *Resulta así que un Estado en el que no se garantice la Paz, la Seguridad Pública y los Derechos Humanos, no merece tal denominación.*

Por lo que este Poder Legislativo debe, según lo estatuido en criterios supranacionales reconocidos por la federación, realizar una interpretación conforme acorde al objeto y fin, en un ejercicio reflexivo buscando adecuar sus ordenamientos para brindar la máxima protección al interés jurídico contemplado, es decir, la actualización de las leyes, es una obligación más si se trata de salvaguardar el interés social del gobernado.

⁶ *La Seguridad Pública Como un Derecho Humano; Valencia R, Verónica Guadalupe; CDHEDOMEX; México, 2002; Pág. 8*



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

En tal contexto, es dable decir que el desarrollo integral y sostenible del estado requiere altos niveles de seguridad pública como resultado de implementar políticas que resulten en estrategias de prevención así como combate a la delincuencia, vinculadas normas eficaces que otorguen certeza jurídica a través de la continua actualización del marco normativo en la materia que hagan posibles márgenes de gobernabilidad en aras de una consolidación democrática tendiente a institucionalizar las acciones en pro del ciudadano.

Por lo que atendiendo las demandas sociales se debe buscar elevar índices de bienestar con el irrestricto apego a los derechos humanos, es decir, que las acciones implementadas por el poder público brinden máxima protección a éstos por parte de las autoridades encargadas de la fuerza pública del estado.

Por lo que la consagración del derecho a la seguridad pública en distintos instrumentos internacionales y en la Constitución federal y local responde a que el derecho a la seguridad pública es vital para el funcionamiento de la sociedad, puesto que permite a las personas el ejercicio de sus libertades individuales y el mantenimiento de la cohesión social de la comunidad que emanan del Estado de Derecho, que garantiza una vida digna y la libertad de autodeterminación personal de cada persona. Lo cual no es posible en un estado de violencia y criminalidad, puesto que la ciudadanía tiene que adaptar conductas y acciones al entorno, por lo que un Estado democrático y social debe brindar seguridad para lograr la paz social y consecuentemente el ejercicio de las libertades individuales.⁷

Además del impacto en el ejercicio de las libertades fundamentales, la seguridad pública es un determinante sobre el desarrollo económico de un estado. En este sentido, el Banco de México a través del Reporte sobre las Economías Regionales

⁷ Cartagena Santos, Ilda. Seguridad Ciudadana un Derecho Humano. Revista Regional de Derechos Humanos. p. 9 y 12. Recuperado de la UNAM en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r26029.pdf>



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

de julio-septiembre 2022, comunicó que los directivos empresariales destacaron, como riesgo para el crecimiento económico regional, el deterioro de los indicadores de seguridad pública, lo anterior, derivado de que el debilitamiento del Estado de Derecho viene aparejado con la pérdida de certidumbre. En sí la inseguridad tiene un efecto negativo en los planes de expansión de las empresas, afectando el traslado de su mercancía y la seguridad de sus trabajadores, todo lo cual aumenta el costo de operación de las empresas y disminuye su rentabilidad. Además de que, por ejemplo, en el sector turístico, la inseguridad ocasiona una merma en el flujo de turistas.⁸

La inseguridad limita el desempeño de las unidades económicas, ocasiona el cierre de negocios, implica gastos mayores para protección, traslado e, incluso, para la seguridad del personal, modifica los procesos de las empresas, resulta en el incremento de precios y, por lo tanto, redundando en la reducción del poder adquisitivo de los ciudadanos, además de que tiene un alto costo para los ciudadanos derivado de la implementación de medidas preventivas y de las pérdidas que sufren a consecuencia de los delitos de los que son víctimas, además de que genera una percepción de inseguridad.

Por lo que, el mantenimiento de la seguridad pública es una de las funciones principales del Estado, derivado de la cual está obligado a garantizar la seguridad de sus ciudadanos para conservar el Estado de Derecho, permitiendo el libre desarrollo de las personas en un entorno de paz y seguridad, siendo de suma importancia que las instituciones encargadas cuenten con los recursos que les permitan cumplir con su deber.

⁸ Banco de México. Reporte sobre las Economías Regionales julio-septiembre 2022. Recuperado de BM en <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/reportes-sobre-las-economias-regionales/%7B9FBC2549-F143-40C5-17D7-CC26CF2D52C2%7D.pdf>



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Es por ello que la multicitada iniciativa propone la modificación del citado artículo 86 de la Constitución estatal, a fin de garantizar que el presupuesto estatal asignado a la dependencia del Poder Ejecutivo del estado encargada de la seguridad pública no pueda ser disminuido respecto al del año anterior, además de fijar que se incremente anualmente, al menos, conforme al índice inflacionario anual, sin exceder del 10% del presupuesto total asignado a la dependencia el año anterior, y que una vez asignado no pueda ser redirigido o redistribuido a otra dependencia o entidad.

QUINTA. Como último tema abordado en el proyecto de decreto de modificación, se encuentra el que se refiere a los organismos constitucionales autónomos, a los cuales se les pretende otorgar la facultad de poder iniciar leyes o decretos exclusivamente sobre su materia o función.

Sobre este orden de ideas, es necesario hablar sobre el principio de división de poderes, originalmente descrito por Montesquieu, que recoge la Constitución Mexicana en su artículo 49 y la Constitución del Estado en su artículo 16 y que planteaba la existencia de tres poderes públicos, ha evolucionado, fruto de la evolución de la sociedad misma y de sus siempre cambiantes necesidades, así como del incremento y aumento de la complejidad de las atribuciones encomendadas al Estado, de manera que ahora ha dado cabida a nuevos órganos a los que las propias constituciones reconocen autonomía respecto a los poderes públicos tradicionales.

Lo anterior, además de desconcentrar las funciones estatales, implica un esfuerzo por contar con instituciones con un alto grado de imparcialidad, al no depender de ningún otro poder, que pueden encargarse de las funciones especializadas que se les encargan sin verse afectadas por intereses o presiones políticas.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Es así que, los órganos constitucionales autónomos, han surgido como resultado de “un largo proceso de consolidación democrática y maduración institucional que ha reconfigurado la vida pública de México”⁹. Los órganos constitucionales son “aquellos creados inmediata y fundamentalmente en la Constitución, y que no se adscriben a los poderes tradicionales del Estado”¹⁰. Esto quiere decir que son independientes a los tres poderes del gobierno; pueden tener relaciones de coordinación con ellos, pero sin que haya subordinación.

Los órganos constitucionales autónomos son unos entes establecidos expresamente en la Constitución, con un mandato supremo, caracterizado por una competencia específica y un conjunto de facultades en grado supremo, que deben ejercer en condiciones de total independencia en un marco de garantías institucionales vinculadas con la proyección y el manejo independiente de su presupuesto, personalidad jurídica, patrimonio propio y libertad absoluta para la toma de sus decisiones en el campo técnico que la Constitución les otorga.¹¹

Las razones de su creación son diversas, entre las que podemos enumerar las siguientes:

1. Evitar que existan excesos de poder.
2. Ayudar a conciliar “la democracia de partidos, de los poderes tradicionales y grupos económicos y sociales”.
3. Ayudar a obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes.

⁹ <https://www.jornada.com.mx/notas/2021/01/19/politica/destacan-especialistas-importancia-de-organismos-autonomos/>

¹⁰ <https://portal anterior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/concurso-publico/2016-2017/primeraconvocatoria/docs/Otros/37-org-constitucionales-autonomos.pdf>

¹¹ Pedroza de la Llave, S. Los órganos constitucionales autónomos, a Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en red: www.juridicas.unam.mx. <http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

4. Permitir reducir los conflictos de interés y que sirvan como contrapesos de los poderes.

Cabe señalar que, estos organismos ejercen funciones que el Estado podría realizar, sin embargo, se busca que algunas de esas funciones se desmonopolicen, especialicen, agilicen, independicen, controlen y/o transparenten ante la sociedad¹², de ahí que se designe a los organismos autónomos para realizarlas.

Como principales características de los órganos constitucionales autónomos, podemos señalar las siguientes:

- Están establecidos directamente en la Constitución.
- Expiden sus propias normas.
- Tienen la capacidad para definir su presupuesto y administrar sus recursos.
- Mantienen relaciones de coordinación con los demás órganos del Estado.
- No debe tener influencia de parte de fuerzas políticas.
- Deben gozar de una reputación de ser neutrales e imparciales por parte de la opinión pública.
- Sus titulares poseen un estatuto jurídico especial que los resguarda de las posibles presiones por parte de otros órganos.
- No deben estar sujetos a los poderes del gobierno (ejecutivo, legislativo y judicial).

En nuestra entidad contamos, en términos del artículo 73 ter de la Constitución local, con siete organismos a los que se les ha reconocido autonomía, a saber: la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán; el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; el

¹²<https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/concurso-publico/2016-2017/primer-convocatoria/docs/Otros/37-org-constitucionales-autonomos.pdf>



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán; el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Yucatán; la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, y la Agencia de Transporte de Yucatán.

Sin embargo, ninguno de los organismos constitucionales poseen facultades o atribuciones para presentar iniciativas, por lo que, en contraste, de un estudio de derecho comparado, se detectó que en al menos dieciséis¹³ entidades federativas, los organismos constitucionales autónomos cuentan con la facultad de iniciar leyes, con una gran variedad en la forma de regular esta atribución y del alcance de los temas que pueden proponer.

Considerando lo anteriormente expuesto, entre los objetivos de la iniciativa en estudio, se plantea la posibilidad a los organismos constitucionales autónomos de proponer la creación y modificación de leyes en las materias de su competencia, de manera que ya no se encuentre monopolizada la creación normativa por los tres poderes tradicionales y los ayuntamientos.

Involucrar a los organismos constitucionales autónomos en la creación y modificación de leyes de su competencia implica un avance en la consolidación de la desconcentración de las facultades de los tres poderes tradicionales, de manera que se logre incrementar la pluralidad, pero también fortalecer la especialización, de las propuestas de iniciativas y, por lo tanto, robustecer el debate legislativo. Y derivado del análisis de la Constitución federal y la propia del Estado, no se encontró que exista una disposición que prohíba que los organismos constitucionales autónomos presenten iniciativas ante los órganos legislativos.

¹³ Estos estados son Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala y Zacatecas.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

Por lo que, se considera atinado y jurídicamente viable, atribuir a estos organismos la facultad de presentar iniciativas ante el Congreso, sobre asuntos o materias concernientes o relativas a su función o competencia, puesto que es claro que ningún otro órgano o poder estatal alcanza el nivel de especialización y conocimientos sobre su propio funcionamiento y el ejercicio de las atribuciones en su materia. Es por ello que se considera atinado proponer la modificación de los artículos 35 y 36 de la Constitución del estado y el artículo 17 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, en donde se incluye a estos organismos entre los facultados para la presentación de iniciativas de ley ante este Congreso estatal.

QUINTA. Es así que, las y los diputados de esta Comisión Permanente consideramos viable la aprobación del proyecto de decreto planteado, toda vez que con ello garantizaremos el correcto ejercicio de los derechos políticos en nuestra entidad; la regulación de los recursos públicos para la seguridad pública a nivel estatal y, facultar a los organismos constitucionales autónomos para que puedan presentar iniciativas ante el Congreso estatal de manera directa, lo que redundará en beneficio para toda la sociedad yucateca,

Por otra parte, durante las sesiones de trabajo realizadas por esta comisión permanente, se consideraron observaciones de redacción y técnica legislativa realizadas al texto del proyecto de decreto, las cuales en su conjunto sirvieron para retroalimentar y fortalecer la reforma constitucional y los ordenamientos locales.

En tal virtud, quienes integramos esta Comisión, consideramos que este dictamen con proyecto de Decreto por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán y la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, debe ser aprobado en los



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

términos planteados por los razonamientos antes expresados. Es así que lo consideramos suficientemente analizado, por lo que, con fundamento en los artículos 30, fracción V de la Constitución Política; artículos 18, 43, fracción I, inciso a); 44, fracción IV de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71, fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todos del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del H. Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

DECRETO

Por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán y la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán

Artículo primero. Se reforma el inciso c) y se adicionan los incisos e) y f) de la fracción XXI, del artículo 30; se reforma el artículo 31; se adiciona la fracción V, recorriéndose la actual fracción V para pasar a ser la VI, del artículo 35; se reforman los artículos 36, 47; se reforma el párrafo segundo y se adicionan los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo, recorriéndose el actual párrafo tercero para pasar a ser el octavo, todos del artículo 50; se reforman el artículo 52, la fracción I del artículo 56 y el párrafo tercero del artículo 86, todos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 30.- ...

I.- a la XX.- ...

XXI.- ...

a) y b) ...

c) Conceder la licencia para separarse de sus funciones, en términos de esta Constitución;

d) ...

e) Notificar al Gobernador Interino de la reincorporación del Gobernador Constitucional de su licencia, y

f) Ratificar al Gobernador Interino, designado en términos del artículo 50, párrafo quinto, de esta Constitución, como Gobernador Sustituto en caso de ausencia absoluta del Gobernador Constitucional dentro de los últimos dos años del periodo constitucional;

XXII.- a la LIII.- ...

Artículo 31.- Corresponde al Congreso con la votación de no menos de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión de que se trate, resolver sobre la renuncia que de su cargo haga el Gobernador del Estado. Sólo podrá



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

aceptarse la renuncia, siempre que a juicio del Congreso hubiese causa justificada, y que la renuncia sea hecha personalmente por el Gobernador del Estado ante el Congreso, libre de toda coacción o violencia.

Artículo 35.- ...

I.- a la IV.- ...

V.- A las personas titulares de los organismos constitucionales autónomos del estado de Yucatán, exclusivamente sobre temas de su materia o función, y

VI.- ...

Artículo 36.- Las iniciativas presentadas por las Autoridades a que se refieren las fracciones II a V del artículo anterior, y las que presenten las y los ciudadanos conforme a la ley, pasarán a las Comisiones que correspondan, salvo que se otorgue la respectiva dispensa en los términos de Ley. Las que presenten los Diputados se sujetarán necesariamente a los trámites que dispongan las leyes.

Artículo 47.- Para ser Gobernador Interino del Estado se requieren los mismos requisitos que para ser Gobernador Constitucional, a excepción de lo previsto en la fracción VII del artículo 46 de esta Constitución.

Artículo 50.- ...

Si éste no estuviere reunido, se encargará del despacho, provisionalmente, el Secretario General de Gobierno, entre tanto el Congreso se reúne y designa al Gobernador interino y convoca a las elecciones en los términos del artículo 51 de esta Constitución.

Cuando el Gobernador requiera separarse del cargo hasta por noventa días naturales por causa justificada, presentará aviso al Congreso y atenderá el Despacho el funcionario que señale el Código de la Administración Pública de Yucatán.

Después del segundo año del periodo respectivo, el Gobernador Constitucional podrá solicitar licencia para separarse del ejercicio de sus funciones por más de noventa días naturales, la cual será autorizada por el Congreso, por el voto de la mayoría de los integrantes presentes en la sesión de que se trate.

Una vez autorizada la licencia a que se refiere el párrafo anterior, el Congreso procederá, de forma inmediata, a nombrar un Gobernador Interino. Si el Congreso no



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

estuviese en sesiones, la Diputación Permanente convocará inmediatamente a sesión extraordinaria para tales efectos.

Para reincorporarse al ejercicio de sus funciones, el Gobernador Constitucional con licencia informará por escrito al Congreso, quien tomará la nota correspondiente, notificará de inmediato al Gobernador Interino para que cese en el ejercicio del cargo en la fecha que se indique, haciéndolo del conocimiento del Pleno en su oportunidad.

Si la falta temporal se convierte en absoluta, se procederá como disponen los artículos siguientes.

...

Artículo 52.- Si la falta del Gobernador fuere absoluta dentro de los últimos 4 años, se nombrará al sustituto, quien concluirá el período constitucional; procediéndose en lo conducente, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior. Para ser Gobernador Sustituto se requiere cumplir los mismos requisitos que para ser Gobernador Interino.

En caso de que la falta absoluta del Gobernador Constitucional ocurra en los dos últimos años del periodo constitucional y se cuente con un gobernador interino, en términos del párrafo quinto del artículo 50 de esta Constitución, el Congreso podrá ratificarlo como Gobernador Sustituto para que termine el periodo constitucional o nombrar a otra persona.

Artículo 56.- ...

I.- Renunciar a su cargo sin causa justificada, ni ausentarse del territorio del Estado o separarse del ejercicio de sus funciones por hasta noventa días naturales sin dar aviso o por más de noventa días naturales sin pedir licencia al Congreso, en los términos que establece esta Constitución;

II.- a la VII.- ...

Artículo 86.- ...

...

Las Instituciones de Seguridad Pública, estatal y municipales, serán de carácter civil, disciplinado y profesional, y deberán coordinarse entre sí y con la Federación para cumplir los objetivos de la función a su cargo. El presupuesto estatal asignado a la dependencia del Poder Ejecutivo del estado encargada de la seguridad pública no podrá ser disminuido respecto al del año anterior, aumentará anualmente, al menos, conforme al resultado de la inflación general anual registrada para el mes de



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN PODER LEGISLATIVO

diciembre del año anterior publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en la primera quincena del mes de enero del año de su elaboración, sin exceder del 10% del presupuesto total asignado a la dependencia el año anterior, y una vez asignado no podrá ser redirigido o redistribuido a otra dependencia o entidad. El Sistema Estatal de Seguridad Pública tendrá por objeto planear, normar y coordinar las actividades que se realizan en el Estado en materia de Seguridad Pública y estará conformado en los términos que señale la ley.

...

I.- a la III.- ...

Artículo segundo. Se reforman: el artículo 18 y la fracción VI del artículo 30, ambos del Código de la Administración Pública de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 18. En las ausencias temporales del Gobernador del Estado que no excedan de noventa días, el Secretario General de Gobierno asumirá las funciones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y las de aquél serán asumidas por el Secretario de Administración y Finanzas.

Artículo 30. ...

I.- a la V.- ...

VI.- Atender las funciones del Gobernador del Estado en sus ausencias temporales del Despacho, que no excedan de noventa días, con las particularidades establecidas al respecto en el presente Código;

VII.- a la XXXIV.- ...

Artículo tercero. Se reforma el artículo 17 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

Artículo 17.- Las iniciativas provenientes de los diputados, del Gobernador, del Tribunal Superior de Justicia; de los ayuntamientos o de los concejos municipales del Estado o de los organismos constitucionales autónomos, se tramitarán conforme al artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Yucatán. Las iniciativas derivadas mediante acción popular, deberán cumplir con los términos y condiciones previstos en la Ley de Participación Ciudadana que regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular del Estado.



LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

Transitorios

Entrada en vigor

Artículo primero. Este decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Armonización legislativa

Artículo segundo. El Congreso del estado realizará las reformas necesarias para armonizar la legislación del estado a lo previsto en este decreto en un plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

DADO EN LA SALA DE USOS MÚLTIPLES “MAESTRA CONSUELO ZAVALA CASTILLO” DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES.

**COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES
Y GOBERNACIÓN**

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTA	 DIP. CARMEN GUADALUPE GONZÁLEZ MARTÍN		
VICEPRESIDENTA	 DIP. ALEJANDRA DE LOS ÁNGELES NOVELO SEGURA		



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO	 DIP. GASPAR ARMANDO QUINTAL PARRA		
SECRETARIO	 DIP. JESÚS EFRÉN PÉREZ BALLOTE		
VOCAL	 DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA		
VOCAL	 DIP. DAFNE CELINA LÓPEZ OSORIO		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que aprueba el proyecto de Decreto por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán y la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.



GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN
PODER LEGISLATIVO

LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
YUCATÁN

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
VOCAL	 DIP. KARLA VANESSA SALAZAR GONZÁLEZ.		
VOCAL	 DIP. JOSÉ CRESCENCIO GUTIÉRREZ GONZÁLEZ.		
VOCAL	 DIP. VIDA ARAVARI GÓMEZ HERRERA.		

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen que aprueba el proyecto de Decreto por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, el Código de la Administración Pública de Yucatán y la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán.